El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 12 de julio de 2017 – Concede

Proceso: Acción de Tutela – primera instancia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00669-00

Demandante: MARÍA ISABEL CORRALES ESCOBAR

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO, trámite al que fueron vinculados la OFICINA DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES y el COORDINADOR GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES de dicha entidad.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – PETICIÓN – FORMULARIOS – PERIODOS DE COTIZACIÓN GOBIERNO DE ESPAÑA – RESPUESTA NO SE DIO A CONOCER - CONCEDE – “**El 11 de abril de 2017 solicitó al Ministerio del Trabajo – Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, le informara si requirió al gobierno de España, para la expedición de los formularios ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO 13, los cuales deberán contener los periodos cotizados por ella en dicho país; en caso positivo, se le indicara la fecha en que los mismos fueron enviados a Colpensiones, para que esa entidad le resuelva de fondo su solicitud pensional; de lo contrario, se le informara las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha iniciado dicho trámite.”

(…)

Al dar respuesta la Jefe (E) Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, informa que mediante radicado de salida No. 08SE2017230100000012150 de fecha 30 de junio de 2017, el Coordinador del Grupo de Convenios Internacionales dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, donde le indicó que se está a la espera que el gobierno de España remita el Formulario ES/CO-02, el cual, una vez sea allegado a ese Ministerio, se remitirá a Colpensiones para que decida de fondo la solicitud de pensión de vejez.

(…)

Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por la Jefe (E) Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la resolución del asunto debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente caso no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la actora respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 356 de 12-07-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**669**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora MARÍA ISABEL CORRALES ESCOBAR, contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, trámite al que fueron vinculados la OFICINA DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES y el COORDINADOR GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES de dicha entidad.

**II. Antecedentes**

1. Reclama la accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Refiere, en resumen, los siguientes hechos:

2.1. El 11 de abril de 2017 solicitó al Ministerio del Trabajo – Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, le informara si requirió al gobierno de España, para la expedición de los formularios ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO 13, los cuales deberán contener los periodos cotizados por ella en dicho país; en caso positivo, se le indicara la fecha en que los mismos fueron enviados a Colpensiones, para que esa entidad le resuelva de fondo su solicitud pensional; de lo contrario, se le informara las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha iniciado dicho trámite.

2.2. A la fecha de presentación del amparo, no ha recibido respuesta alguna a la petición impetrada.

3. Solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

4. Por auto del 28 de junio del presente año se dio trámite a la acción de tutela, se vinculó a la OFICINA DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES del Ministerio del Trabajo, concediéndole a la entidad accionada y vinculada el término de 2 días para el ejercicio de su derecho de defensa. Posteriormente se vinculó al Coordinador Grupo Convenios Internacionales del referido Ministerio.

4.1. La Jefe (E) Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, explicó las obligaciones que tiene como organismo de enlace para la aplicación del convenio de seguridad social entre Colombia y España, así como las obligaciones de las instituciones competentes para resolver las solicitudes de reconocimiento de pensión de vejez y certificación de tiempos cotizados, que en este caso corresponde a Colpensiones; igualmente el procedimiento que se debe efectuar para dar aplicación al referido convenio y el trámite adelantado con respecto al caso específico de la accionante. Expuso que mediante radicado de salida No. 08SE2017230100000012150 de fecha 30 de junio de 2017, el Coordinador del Grupo de Convenios Internacionales dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora MARÍA ISABEL CORRALES ESCOBAR, donde le indicó que se está a la espera que el gobierno de España remita el Formulario ES/CO-02, el cual una vez sea allegado a ese Ministerio se remitirá a Colpensiones para que decida de fondo la solicitud de pensión de vejez, por tanto solicita se declare la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado (fls. 17-19).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si el MINISTERIO DEL TRABAJO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ISABEL CORRALES ESCOBAR, al no contestar su solicitud de fecha 11 de abril de 2017, relacionada con el requerimiento al gobierno de España, para la expedición de los formularios ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO 13; si ya fueron enviados a Colpensiones, para que esa entidad le resuelva de fondo su solicitud pensional o de lo contrario, se le informara las razones por las cuales no se ha iniciado dicho trámite.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 11 de abril de 2017, la señora MARÍA ISABEL CORRALES ESCOBAR, elevó derecho de petición al Ministerio del Trabajo – Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, con el fin de requerir al gobierno de España, para la expedición de los formularios ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO 13; y enviarlos a Colpensiones, para que esa entidad le resuelva de fondo su solicitud pensional, o de lo contrario, se le informara las razones por las cuales no se ha iniciado dicho trámite (fls. 7-9).

2. Al dar respuesta la Jefe (E) Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, informa que mediante radicado de salida No. 08SE2017230100000012150 de fecha 30 de junio de 2017, el Coordinador del Grupo de Convenios Internacionales dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, donde le indicó que se está a la espera que el gobierno de España remita el Formulario ES/CO-02, el cual, una vez sea allegado a ese Ministerio, se remitirá a Colpensiones para que decida de fondo la solicitud de pensión de vejez.

3. Ahora bien, como ya se expresó, la pretensión del resguardo constitucional de la actora, es obtener una respuesta a su pedimento, relacionado con el requerimiento al gobierno de España, para la expedición de los formularios ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO 13, y enviarlos a Colpensiones, para que esa entidad le resuelva de fondo su solicitud pensional, o se le informara las razones por las cuales no sea ha iniciado dicho trámite; sin embargo, la entidad accionada nunca le ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a indicar a esta Sala, al contestar la presente acción de tutela, que se estaba a la espera que el gobierno de España remita el Formulario ES/CO-02; tampoco obra prueba de la entrega de la comunicación que afirma envió a la peticionaria, ni de las dirigidas a la funcionaria del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS de España (fls. 20-22).

4. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció comunicación con ella, quien manifestó que no había recibido la aludida respuesta (fl. 26).

5. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por la Jefe (E) Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la resolución del asunto debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente caso no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la actora respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

6. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ISABEL CORRALES ESCOBAR, en consecuencia se ordenará al doctor GERMÁN SANDOVAL QUEBRAHOLLA, Coordinador Grupo Convenios Internacionales del Ministerio del Trabajo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la actora, el 11 de abril de 2017, relacionada con el requerimiento al gobierno de España, para la expedición de los formularios ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO 13, la que deberá ser puesta en su conocimiento. Se desvinculará a la OFICINA DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES de dicho Ministerio. Lo anterior, por ser ese funcionario quien suscribió el oficio del 30 de junio de 2017, mediante el cual se pretende resolver de fondo la solicitud radicada por la accionante (fls. 21 vto.-22 Ib.).

**V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ISABEL CORRALES ESCOBAR,conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENARal doctor GERMÁN SANDOVAL QUEBRAHOLLA, Coordinador Grupo Convenios Internacionales del Ministerio del Trabajo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora MARÍA ISABEL CORRALES ESCOBAR, el 11 de abril de 2017, relacionada con el requerimiento al gobierno de España, para la expedición de los formularios ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO 13, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la OFICINA DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES del Ministerio del Trabajo.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)